

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 108

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ELISA RAMÍREZ DE VÁSQUEZ
DEMANDADO: CENTRALES DE TRANSPORTE S.A. EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA Y OTRO
RADICACIÓN: 2014-00153

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 407 del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor Óscar A. Valero Nisimblat, que obra a folios 17 a 20 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** el auto interlocutorio del diecisiete (17) de abril de 2018, en el que se había negado el decreto de una prueba testimonial de la parte demandante, dictado en audiencia por esta Sede Judicial (fl. 5 del cuaderno de segunda instancia)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>
--

Proyectó: NAC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

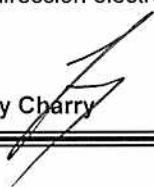
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ELISA RAMÍREZ DE VÁSQUEZ
DEMANDADO: CENTRALES DE TRANSPORTE S.A. EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA
RADICACIÓN: 2014-00153

De conformidad con el informe secretarial obrante a folio 461 del Cuaderno 1B, en el que se manifiesta que el abogado de la parte demandada allega a este Juzgado, el Despacho Comisorio aquí ordenado (fl. 417, Cdo. 1B) para desde el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario Antioquia se llevara a cabo la prueba de interrogatorio de parte pedida por pasiva, sin que el mismo se hubiese logrado practicar por la ausencia de la demandante y su apoderado, **póngase el mismo** en conocimiento de los demandante para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Ejecutoriado este proveído, regrésese el expediente al Despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 

PROYECTO: NAC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110

FECHA: veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 2014-00256

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia sin número del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor Oscar A. Valero Nisimblat, que obra a folios 164 a 177, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 110 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folios 193-194, en el que el apoderado de la entidad demandada manifiesta que se dio por terminado el contrato de representación judicial que existía entre ellos y la firma Consultores Legales AB S.A.S., se **acepta** la renuncia que del poder hace el abogado Álvaro Enrique Del Valle Amarís. En ese orden de ideas, atendiendo a la ausencia de defensa técnica de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se requerirá al representante legal de dicha entidad o a quien haga sus veces, para que se sirva nombrar apoderado que continúe con la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: NAC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 126

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA JUDITH ARTUNDUAGA OCHOA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-00149

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora María Lourdes Hernández Mindiola, que obra a folios 14 a 21 del cuaderno del cuaderno de dicha Corporación (No. 5), por medio de la cual se resolvió **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente a este Despacho Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, y teniendo en cuenta que el proceso se encontraba a despacho para proferir fallo, pásese a secretaría para las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: NAC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 122

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ VALENCIA JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2015-00215

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 200 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor Óscar Silvio Narváez Daza, que obra a folios 217 a 219 del cuaderno de segunda instancia, por medio del cual se resolvió **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 591 del cinco (05) de agosto de 2015, en su numeral primero, en el que se había rechazado la demanda frente a una pretensión específica de nulidad y se había admitido el resto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que en la providencia de segunda instancia se dispuso enviar el expediente a este juzgado para que *“admíta la pretensión y continúe con el trámite del asunto”*, así mismo se procederá; y teniendo en cuenta que la orden de notificar personalmente de la demanda a la entidad territorial demandada y al Ministerio Público ya reposa en el auto (fls. 170-171), se ordenará proceder de conformidad, una vez **ejecutoriado** este auto, para que se pueda continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>
--

Proyectó: NAC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 123

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES RIVAS PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 2015-00409

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 252 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, que obra a folios 184 a 192, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 087 del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial, pero por diferentes razones (fls. 148-156 cuaderno de segunda instancia).

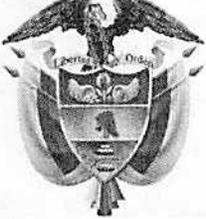
Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: NAC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 109

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

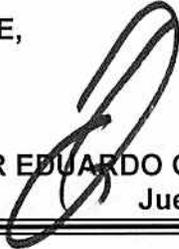
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA ARANGO RODAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 2015-00465

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 230 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, que obra a folios 205 a 213, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 006 del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

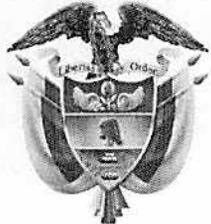
Atendiendo el memorial que antecede, visible a folios 227-228, en el que el apoderado de la entidad demandada manifiesta que se dio por terminado el contrato de representación judicial que existía entre ellos y Consultores Legales AB S.A.S., se **acepta** la renuncia que del poder hace el abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris. En ese orden de ideas, atendiendo a la ausencia de defensa técnica de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se requerirá al representante legal de dicha entidad o a quien haga sus veces, para que se sirva nombrar apoderado que continúe con la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: NAC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 124

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUISA CORRALES MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 2016-00106

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia sin número, fechada al treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, que obra a folios 198 a 203, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la Sentencia No. 008 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial, en cuanto condenaron en costas y agencias en derecho, y **CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia recurrida (fls. 163-170 cuaderno de segunda instancia).

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, pásese a secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: NAC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA CLEOFE TASCÓN QUINTANA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
RADICACION: 2016-00358

En escrito allegado por la parte ejecutada, visible a folios 312 a 315, fueron propuestas las excepciones de "pago de la obligación demandada" y "prescripción", las cuales resultan procedentes de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP¹.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP, por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **córrase traslado** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las citadas excepciones para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: NAC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">  El Secretario, Jhon Freddy Charry </p>
--

¹ "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción..."

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACION: 2017-00054

Objeto de la presente decisión

Radica en proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo (fls. 10-26).

Antecedentes

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada respecto a la sentencia No. 232 del 20 de octubre de 2015 proferida por este Despacho.

Solicita la parte demandante en su escrito de demanda, que se libre mandamiento de pago contra la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$ 41'177.198, 82 M/cte., o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES de la reliquidación pensión de JUBILACIÓN, causadas dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS \$ 1'588.196,30 por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de percibir desde el día de su exigibilidad y hasta la ejecutoria del fallo judicial.
- Por el equivalente a los intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, hasta el pago efectivo de la misma.
- Por las costas causadas dentro del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 15 de junio de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el término de ley para efectuar el pago (Fl. 33-48).

El mandamiento de pago

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, esta instancia mediante Auto Interlocutorio No. 173 del 21 de abril de 2017 (fls. 80-82) procede a librar mandamiento de pago en los términos indicados en la solicitud.

Que en fecha 16 de mayo de 2017, la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso habida cuenta que la entidad realizó un pago a la demandante según lo consignado en el acto administrativo contenido en la resolución No.

4143.010.21.3212 de 27 de abril de 2017 y el pago parcial informado el 15 de agosto de 2017 (Fl. 89-94, 103-111).

En fecha 11 de septiembre de 2017, la entidad ejecutada, Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contesta la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, manifestando llanamente que se opone a la prosperidad de las pretensiones del ejecutante, ya que se ha venido desarrollando un proceso de empalme y transición de la entidad que ha tenido que asumir los pagos de las prestaciones sociales de los educadores afiliados al fondo, lo que ha generado un retraso y por ende no se han podido atender todas las órdenes judiciales de forma inmediata. Seguidamente manifiesta que se opone al decreto de medidas cautelares dentro del proceso, y no presenta excepciones de fondo contra el mandamiento de pago, notificándose del medio de control por conducta concluyente (Fl. 112-114).

Que mediante providencia del 20 de octubre de 2017, esta Sede Judicial negó la solicitud de suspensión del medio de control (fl. 137)

Según obra a folios 144 a 149, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del C.G.P. el día 4 de diciembre de 2017, al ente ejecutado nuevamente, a través de su correo institucional, al Agente de Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación, sin que se ninguna parte se pronunciara al respecto.

Que vencido el traslado, esta Sede mediante providencia de sustanciación No. 334 de 25 de julio del presente año, fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P. (Fl. 150).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de CPACA y 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Que de la observación del presente asunto, evidencia este Despacho, que agotado el termino para presentar excepciones al mandamiento ejecutivo de pago, la entidad no se pronunció al respecto, por lo que no era dable para esta Sede convocar audiencia inicial, sino dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., que establece que: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Así las cosas, y en aras sufragar la irregularidad presentada dada la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia inicial, esta Sede Judicial dejara sin efectos dicha providencia y continuara el trámite correspondiente dentro del presente medio de control, esto es, seguir adelante con la ejecución demandada.

CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a *“...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales "...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley...."¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 232 del 20 de octubre de 2015 proferida por este Despacho, y que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (MARÍA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA), por otro la entidad deudora (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), y el objeto (que es la misma sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); es **exigible**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 299 del CPACA las condenas impuestas a una entidad pública consistentes en el pago de una suma de dinero, serán ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, una vez hayan transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día **3 de noviembre de 2016**², superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título –sentencia- se dio el día **27 de noviembre de 2015**³.

Se puede concluir entonces, que respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el *sub lite* los mismos se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

Cabe recordar, que la entidad demandada **no** presentó excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la parte ejecutante, a folio 89 del cuaderno principal, solicita la suspensión del proceso al aducir que la entidad ejecutada "*pretende dar cumplimiento a la sentencia título base de la ejecución, de manera tal que se denota la intención de cumplirla*"⁴ (fls. 91-92) y posteriormente el 15 de agosto de 2017, la ejecutante allega documento donde informa el pago parcial y aporta comprobante No. 201707310058792 de 31 de julio de 2017, donde se realiza un pago a la demandante por valor de \$ 51.412.923 (Fl. 103-104), al respecto debe decirse que conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, dicho pago parcial se entenderá tendrá como abono para el momento de liquidar el crédito y primeramente se deberá imputar a intereses.

Sobre lo anterior, es menester indicar que la entidad demandada no hace ninguna manifestación al respecto, ni mucho menos denota una actitud activa sobre el medio exceptivo dispuesto para esta clase de procesos, simplemente se dedica a justificar la mora en el pago, debido al volumen de trabajo, y entonces en dicha oportunidad para proponer la excepción correspondiente guardó silencio.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

² Fl. 70

³ Según consta en el informe secretarial, visible a folio 32.

⁴ Petición ya resuelta negativamente a folio 137.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el valor que adelante se relaciona.

Es de advertir que este Despacho Judicial libró mandamiento de pago contra la *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante providencia del 21 de abril de 2017 (fl. 80-82), por la suma de \$ 41.177.198,82, o el valor que se demuestre en el proceso correspondiente a salarios y prestaciones sociales fruto de la liquidación como capital adeudado a la fecha; por la suma de \$ 1.588.196,36 o el valor que se demuestre (...); y por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria del fallo de condena (27 de noviembre de 2015) hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, sin tener en cuenta el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2016 al 15 de junio del mismo año (...).* Valor que a consideración de este operador judicial debe ser modificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que al respecto indica “...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”, toda vez que lo legal es aquella suma que llegare a resultar de la liquidación según los parámetros dispuestos en la sentencia No. 232 del 20 de octubre de 2015. Veamos:

“TERCERO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora *María Eugenia Parra de Valderrama identificada (a) con la cedula de ciudadanía No. 31.284.638, con base en el promedio de todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Una vez efectuada la liquidación anterior la condenada deberá PAGAR a favor del actor, debidamente actualizadas con la formula señalada en la parte motiva, las diferencias que resulten entre la pensión pagada y la pensión reliquidada, pero únicamente a partir del 27 de noviembre de 2009, por haber prescrito los derechos por mesadas anteriores.*

Sobre los factores devengados por el demandante que sean incluidos en la reliquidación pensional, deberá hacerse el descuento por los aportes que no se hubieren efectuado.

CUARTO: *Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA. Se reconocerán intereses conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en cuanto se den los presupuestos allí determinados.*

QUINTO: *CONDENAR al demandando al pago de las costas. El Valor de las agencias en derecho se fija en doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000 (...))”*

Por otro lado y atendiendo el memorial allegado en fecha 5 de marzo del presente año (Fl. 152-153), y dada la procedencia del mismo, se aceptara la renuncia del apoderado de la entidad ejecutada en los términos establecidos en el citado memorial, atendiendo la terminación unilateral del contrato No. 1-9000-073-2015.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 334 del 25 de julio de 2018, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago dispuesto en providencia del 21 de abril de 2017 en su numeral 1, el cual quedará en los siguientes términos:

“...Librar mandamiento de pago a favor de María Eugenia Parra de Valderrama y contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el valor que llegare a resultar de la

liquidación según los parámetros dispuestos en la sentencia No. 232 del 20 de octubre de 2015, que al tenor literal indica:

"TERCERO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora María Eugenia Parra de Valderrama identificada (a) con la cedula de ciudadanía No. 31.284.638, con base en el promedio de todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Una vez efectuada la liquidación anterior la condenada deberá **PAGAR** a favor del actor, debidamente actualizadas con la formula señalada en la parte motiva, las diferencias que resulten entre la pensión pagada y la pensión reliquidada, pero únicamente a partir del 27 de noviembre de 2009, por haber prescrito los derechos por mesadas anteriores.

Sobre los factores devengados por el demandante que sean incluidos en la reliquidación pensional, deberá hacerse el descuento por los aportes que no se hubieren efectuado.

CUARTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA. Se reconocerán intereses conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en cuanto se den los presupuestos allí determinados.

QUINTO: CONDENAR al demandando al pago de las costas. El Valor de las agencias en derecho se fija en doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000 (...)"

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos en que fue modificado el mandamiento de pago, propuesto por la señora MARIA EUGENIA PARRA DEL VALDERRAMA, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, y el posterior remate de los bienes que aquí se llegaren a embargar; para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

QUINTO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 de la norma Procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos dentro de la modificación del mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo establecido en el Art. 366 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este Despacho.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho de esta instancia la suma del 2% del valor del crédito cobrado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

OCTAVO: Aceptar la renuncia al poder, como apoderado de la entidad ejecutada al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Tener como abono de la obligación para el momento de liquidar el crédito el pago realizado a la demandante por valor de \$ 51.412.923 (Fl. 103-104), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

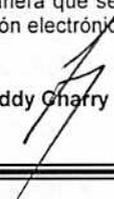
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 125

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00069

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del C.G.P. y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, en consonancia con lo establecido en el inciso final de la norma mentada, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **NÓMBRESE**, para que actúen en calidad de Curador ad-litem, para que desempeñen el cargo de defensores de oficio en el presente proceso, en forma gratuita, de las señoras María Luz Elena Ortega Tutacha, María Camila Rentería Ortega, y del señor Sergio Andrés Rentería Ortega, a los siguientes abogados:

- * **RODRIGO BLANCO RIVERA C.C. No. 16.447.396**
 Dirección de residencia: Carrera 84 # 13B1 - 82
 Celular: 3104231565 – 3162548546
- * **PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA C.C. No. 31.243.951**
 Dirección de residencia: Calle 3B No. 65-71 Barrio El Refugio
 Celular: 3004917822
 Teléfono fijo: 3732500
- * **MARÍA RUBY BOHORQUEZ SÁNCHEZ C.C. No. 31.145.021**
 Dirección de residencia: Calle 12A No. 53-51 apto 402A
 Teléfono fijo: 3303475

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese el anterior nombramiento mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos y hágasele las advertencias de ley de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En virtud de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se insta a la parte interesada, COLPENSIONES, a que por su parte adelante también las gestiones para lograr la comunicación del presente nombramiento, a los abogados arriba mentados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: NA

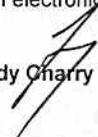
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión:1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BASILIA CAICEDO SAAC
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00102

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 137 de 3 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve un pedimento con fundamento en los expedientes MDN No. 547 de 1976 y 4047 de 2016, y de la Resolución No. 1298 de 27 de marzo de 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición sobre el anterior acto administrativo, **expedidas ambas por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional**, negando una sustitución pensional a la demandante Basilia Caicedo Saac, con ocasión al deceso del ex-soldado del Ejército Nacional, Juan Peregrino Hurtado Ruiz.

Subsanados parcialmente los defectos anotados en el auto interlocutorio No. 055 del veintitrés (23) de marzo de 2019, en aplicación del principio del *iura novit curia*, y teniendo en cuenta circunstancias como la edad de la demandante y el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se decidirá su admisión, no sin antes exhortar al apoderado de la parte demandante a seguir estrictamente los lineamientos sustantivos y procesales en materia administrativa para casos como el que hoy se resuelve a través de este proveído.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, lo que se deduce de los cálculos hechos en la subsanación, teniendo en cuenta el periodo en el cual, eventualmente, se reconocerían los presuntos derechos pedidos, a la luz del potencial acaecimiento de la prescripción; correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali. Se insiste que, en aplicación del principio de *iura novit curia*, se entenderá que el último lugar de prestación de servicios del causante, fue dentro de esta jurisdicción.

Caducidad de la pretensión:

Debido a la naturaleza de los actos administrativos que se están demandando –reconocimiento o sustitución pensional–, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, que se puede acudir en cualquier tiempo a esta jurisdicción.

*Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente, piso 11, teléfono 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo aportado al plenario, se evidencia que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, y que los actos administrativos están en firme, debido a que el único recurso que procedía contra éste, era el de reposición, y así mismo se agotó, pese a no ser de obligatoria interposición.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda y los documentos aportados al plenario se evidencia que la señora Basilia Caicedo Saac se encuentra legitimada en la causa por activa para elevar las pretensiones que trae a este estrado, por cuanto es a ella a quien se le negó el derecho a través de los actos demandados.

En este punto vale aclarar también, que en virtud del principio de *iura novit curia*, interpretará el Despacho que se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, dos entidades completamente distintas y cuya posible afectación con los resultados del proceso se decidirá de manera posterior.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido a la señora Basilia Caicedo Saac, al abogado Diego Germán Sánchez Arguello, identificado con CC. 16.657.967 y T.P. No. 69.692, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; razón por la que se hace procedente su reconocimiento de personería para actuar en representación de la demandante.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de**

presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, a las demandadas y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, el auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a las demandadas - funcionario competente, para que con el escrito de contestación, alleguen copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de las actuaciones que hoy son objeto del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, al abogado **Diego Germán Sánchez Arguello**, identificado con CC. No. 16.657.967 y T.P. No. 69.962, en los términos del poder a él conferido a folios 104 - 105.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO:NAC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión:1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON MURILLO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00129

Objeto de decisión

Subsanados los defectos anotados en los autos interlocutorios obrantes a folios 16 y 19, se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en donde se solicita sea declarada la nulidad del acto administrativo ficto, surgido de la petición radicada ante la demandada, el día cuatro (04) de noviembre de 2015, en el que había solicitado un incremento pensional.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, lo que se deduce de los cálculos hechos en la subsanación obrante a folio 20 de este cuaderno; correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali. Ahora, si bien no obra prueba del último lugar donde prestó los servicios, la docente fallecida, de quien el demandante fue reconocido como cónyuge supérstite dentro del trámite administrativo, del acto administrativo de reconocimiento, se deduce que el mismo fue dentro de esta jurisdicción, al haberse ordenado a la Secretaría de Educación del Municipio de Cali a proceder como el reconocimiento pensional del que hoy se pide el reajuste.

Caducidad de la pretensión:

Debido a la naturaleza del acto administrativo que se está demandando, ficto y además pensional, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en los literales c y d, del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, que se puede acudir en cualquier tiempo a esta jurisdicción.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que se discute la legalidad de un acto ficto o presunto, no puede requerirse el agotamiento del procedimiento administrativo, que por demás se encuentra concluido con el silencio de la entidad demandada.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De los documentos aportados al plenario, especialmente el acto administrativo de reconocimiento de sustitución pensional, se evidencia que el señor Nelson Murillo Moreno se encuentra legitimado en la causa por activa para elevar las pretensiones que trae a este estrado, por cuanto es a él a quien se le está negando el derecho a través del acto administrativo ficto, hoy demandado.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor Nelson Murillo Moreno, al abogado Mario Orlando Valdivia Puente (fls. 1 y 21), identificado con CC. 16.783.070 y T.P. No. 63.722, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; razón por la que ya se hizo reconocimiento de personería para actuar en representación del demandante en pronunciamiento anterior.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus

anexos y de este auto, a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, el auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI**, funcionario competente, para que allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>
--

PROYECTO:NA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ALEJANDRO SÁNCHEZ RIASCOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00212-00

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 30 de octubre de 2018, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 95 a 102, mediante el cual señala que la estimación de la cuantía fue fijada únicamente con base al daño a la salud, por cuanto hasta la presentación de la demanda, no se cuenta con una calificación de la pérdida de capacidad para estimar los daños materiales, y acredita la legitimación en la causa por activa de la demandante MARÍA CRISTINA BOTINA NARVAEZ.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, en este caso se deja fijada la cuantía en 100 SMLMV, como estimación mayor de las pretensiones, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Cali (V).

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos ocurrieron el 21 de julio de 2016, es decir que los términos cuentan a partir del 22 de julio del mismo año.

Por otra parte, a folio 44 se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 06 de julio de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de agosto de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 22 de agosto de 2018 (fl. 67), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 44, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares de hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por DANNY ALEJANDRO SÁNCHEZ RIASCOS, MARÍA CRISTINA BOTINA NARVAEZ, en nombre propia y en representación de su hija VALERI DANIELA SÁNCHEZ BOTINA, EDUARD HERNANDO SÁNCHEZ, YONATAN ARLEY SÁNCHEZ RIASCOS, y YILI IVONE RIASCOS CASTILLO al abogado JULIÁN ALEJANDRO BONILLA ESCOBAR (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y respectivos traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer al abogado **JULIÁN ALEJANDRO BONILLA ESCOBAR**, identificado con la tarjeta profesional No250.648 del C. S. de la J. como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 161

FECHA: veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ÁLVAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO –UES VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00216-00

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 25 de octubre de 2018, por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folios 87-91 del expediente, mediante el cual presenta nuevo poder que la faculta para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en representación del señor William Álvarez Sánchez, a su vez refiere que no cuenta con la constancia de notificación del acto administrativo que confirmó la sanción impuesta, y solicita previo a la admisión tal requerimiento.

No obstante, como quiera que la irregularidad señalada en el poder haya sido subsanada, y que la notificación del acto administrativo demandado se encuentre a disposición de la entidad demandada, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá a la Unidad Ejecutora de Saneamiento dentro del presente auto admisorio aportar el expediente administrativo del proceso sancionatorio en contra del demandante.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede con su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de cualquier autoridad, cuanto la cuantía no exceda los trescientos (300) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, la competencia territorial se determina pro el lugar donde se expidió el acto, que para este asunto se tiene que el acto administrativo fue expedido por la Unidad Ejecutora de Saneamiento, la cual tiene oficina en la ciudad de Cali (fl. 10).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d), la demanda deberá ser presentada dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, que para el presente caso la sentencia de segunda instancia que confirmó la sanción impuesta al actor, fue expedida el 09 de abril de 2018.

Que de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, para asuntos administrativos, la solicitud de conciliación fue

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

presentada el 12 de julio de 2018, y la constancia de no conciliación fue expedida el 23 de agosto de 2018, finalmente, el 24 de agosto de 2018 fue presentada la demanda, lo que permite inferir que aún sin la constancia de notificación del acto administrativo, la parte interesada no superó el término de los 4 meses dispuestos por la norma anteriormente citada, lo que permite su admisión.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo se presentó el recurso de apelación, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 80-83).

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 86-87 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto es el titular de la sanción disciplinaria impuesta por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **WILLIAM ÁLVAREZ SÁNCHEZ** a la abogada **SANDRA MILETH GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte activa (fl. 87), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO- UES VALLE** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiese a la **UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO- UES VALLE**, funcionario competente, para que allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

SEXTO: Reconocer a la abogada **SANDRA MILETH GARCÍA**, identificada con la tarjeta profesional No. 87.799 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 87.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

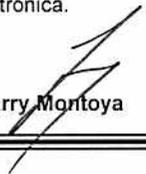

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya 

PROYECTÓ: ANG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA PELAEZ MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00236-00

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 23 de noviembre de 2018, por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folios 73 a 79, mediante el cual estima la cuantía en cuatrocientos sesenta y ocho millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos (\$468.745.200), sin embargo, al hacer un análisis minucioso de las pretensiones de la demanda se observa una acumulación de pretensiones correspondientes a perjuicios morales y perjuicios a la vida en relación, como quiera que los mismos sólo son morales, se tomará la estimación mayor, esto es trescientos (300) SMLMV, para fijar la competencia por factor funcional.

Por otro lado, presenta nuevo poder, donde el señor Mauricio Darney Arboleda García la faculta para ser su abogada en el presente medio de control, no obstante a faltar la firma de la abogada, se tiene por aceptada con su presentación (fl. 75-76).

Finalmente, acredita haber agotado el requisito de procedibilidad, en ese sentido, se tiene por subsanada la demanda y se procede con su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, en este caso se deja fijada la cuantía en 300 SMLMV, como estimación mayor de las pretensiones, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Cali (V).

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos ocurrieron el 29 de septiembre de 2016, es decir que los términos cuentan a partir del 30 de septiembre del mismo año.

Por otra parte, a folios 78-79 se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 17 de octubre de 2017, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 05 de diciembre de 2017, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 25 de septiembre de 2018 (fl. 70), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 78-79, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares de hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por ELIANA PELAEZ NARVAEZ Y MAURICIO DARNY ARBOLEDA GARCÍA a la abogada NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO (fls. 1 y 75-76), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

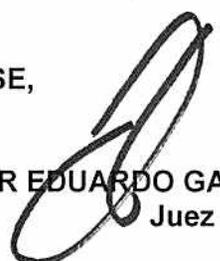
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y respectivos traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer a la abogada **NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO**, identificado con la tarjeta profesional No. 75.112 del C. S. de la J. como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1, 75-76.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA
RADICACION: 2018-00256

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 533 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 36), notificado por estado No. 001 del veinticuatro (24) de enero de 2019, se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, a fin de que la parte demandante corrigiera su libelo en lo atinente a la individualización y aclaración de las pretensiones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la irregularidad señalada, la cual era determinante para darle el respectivo trámite al medio de control, y el término para corregirlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, que reza:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, ejercida en el medio de control de Controversias Contractuales, por la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, en contra del MUNICIPIO DE PRADERA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: NA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No.164

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FABIÁN VIDAL ABADIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 2018-00292

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD** previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la orden de policía No. 461.050.9.6 del 02 de mayo de 2018, por medio del cual se ordena el amparo a la posesión, la Resolución No. 4611.010.21.0607 del 25 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra el acto administrativo que dio una orden de policía y finalmente, la revocatoria directa resuelta mediante oficio del 24 de agosto de 2018, con radicado No. 201841610500081811, y se buscan otras pretensiones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

La parte demandante pretende que en el presente medio de control se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de un proceso policivo adelantado por el Municipio de Santiago de Cali en contra del señor Fabián Vidal Abadia.

No obstante, una vez revisado el objeto de la demanda junto con el acápite de declaraciones y condenas, se tiene que los actos administrativos en caso de ser declarados nulos, generan un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del señor Fabián Vidal Abadia, en ese sentido, el medio de control idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A, por lo tanto, la demanda deberá ser adecuada para ser admitida.

Por consiguiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 de ibídem, establece lo siguiente:

“Artículo 74.- Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

(...)”.

Visto lo anterior, revisado el poder visible a folio 21, el poder fue otorgado para presentar demanda de nulidad, por lo tanto, el apoderado deberá aportar uno nuevo, que lo faculte para presentar demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese mismo orden de ideas, El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Lo anterior infiere que, por tratarse de un asunto conciliable, es preciso aportar la constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, donde se compruebe haber agotado el requisito de procedibilidad, exigido para la admisión de este tipo de asuntos.

Sobre el contenido de la demanda, se observa en la designación de las partes, que la demanda está dirigida en contra de entidades carentes de personería jurídica para ser parte dentro del proceso, es por ello, y en cumplimiento del numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá dirigirse contra la entidad con personería jurídica o habilitación legal expresa.

En concordancia con lo anterior, se deberá estimar razonadamente la cuantía de acuerdo a los lineamientos del artículo 157, y numeral 6 del artículo 162 de la misma normativa, a fin de determinar la competencia por factor funcional en primera instancia.

Por otro lado, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, señala sobre el término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En ese sentido, y para efectos de establecer si dentro del presente medio de control ha operado la caducidad, en concordancia con el artículo 166 ídem, a la demanda deberá acompañarse la notificación personal de la Resolución No. 4611.010.21.0607 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, y quedó en firme la actuación administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A.C.A., en caso de no contar con la constancia, así deberá expresarse bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija las irregularidades señaladas, y allegue los documentos solicitados.

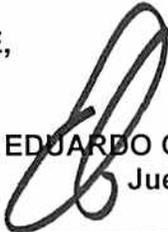
Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: **INADMITIR** la presente demanda presentada por **FABIÁN VIDAL ABADIA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, INSPECTORA RURAL DE POLICÍA CORREGIMIENTO DE GOLONDRINAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD y JUSTIICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


PROYECTÓ: ANG

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

FECHA: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDINSON GIRALDO RÍOS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00077

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 154 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 58), se inadmitió la demanda de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a fin de dar claridad sobre los hechos constitutivos de incumplimiento.

No obstante, pese haber sido notificado el diecinueve (19) de marzo del presente año¹, la parte interesada no corrigió la irregularidad señalada, la cual tenía como finalidad determinar un elemento esencial dentro del proceso, fundante para darle el respectivo trámite, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido.

En ese sentido, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual reza:

“Art. 12.- Corrección de la solicitud.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitando para que corrija en el término de dos (2) días. Sino lo hiciere dentro de ese término la demanda será rechazada. (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

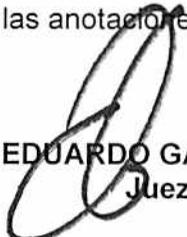
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de cumplimiento, presentada por el señor **EDINSON GIRALDO RÍOS**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



¹ Folios 58.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. *Jhon Fredy Charry Montoya*

Proyectó: ADG

B